



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE PENSIÓN POR ORFANDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Social fue turnada para dictamen **A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE PENSIÓN POR ORFANDAD**, presentada por el diputado Mario Gerardo Riestra Piña y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En este contexto y con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6 inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Seguridad Social, encargada de emitir el dictamen a la iniciativa presente, desarrolló el trabajo correspondiente en **sentido positivo** conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión.
- II. En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA"** se exponen los motivos y alcance de las propuestas de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de las propuestas y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar las iniciativas en análisis.
- IV. En el capítulo de **"CONCLUSIONES"**, la Comisión dictaminadora emite la resolución sobre el asunto analizado.



I. ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre del año 2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 146, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como de conformidad con el acuerdo relativo a la integración de las comisiones de la LXV Legislatura aprobado por el Pleno en sesión del día 7 de octubre de 2021, se declaró formalmente instalada la Comisión de Seguridad Social que funcionará durante la LXV Legislatura, de la Cámara de Diputados.

2. El pasado 2 de septiembre del año 2022, el diputado Mario Gerardo Riestra Piña y Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron en sesión de la Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se deroga la fracción V del Artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado, en materia de pensión por orfandad.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite:

"Túrnese a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen, y a la Comisión de trabajo y Previsión Social para opinión".

3. El pasado 5 de septiembre del año 2022, la Comisión de Seguridad Social recibió la propuesta en comento, con número de expediente 4178 y número de oficio DGLP 65-II-3-1051.

4. Con base en lo anterior, las personas integrantes de esta dictaminadora procedimos al estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

El diputado promovente señala dentro de su exposición de motivos que: "una familia es un conjunto de personas unidas por lazos de parentesco, por vínculos consanguíneos o por un vínculo constituido y reconocido legal y socialmente, como es el matrimonio o la adopción".

El iniciante hace referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos dice que "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". Asimismo, cita el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "La



mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

Continúa expresando diversos argumentos respecto del concepto de la familia y la importancia de dicha organización, y la desactualización que ha sufrido derivado de los diversos modelos de familia que existen. Enfatizando que la familia está integrada por personas sin importar si es por lazos consanguíneos, legales o emocionales.

En este sentido, el diputado expone que, en la adopción, los hijos adoptados se equiparan al hijo consanguíneo para todos los efectos legales. Sin importar el tipo de lazo, los hijos tienen la misma calidad; es decir los hijos por adopción son considerados como hijos consanguíneos; citando al reconocimiento de esto a la Constitución al no realizar distinciones, o bien como lo establece el Código Civil Federal.

El diputado concluye su exposición de motivos asegurando que los hijos adoptivos poseen los mismo derechos y obligaciones que los consanguíneos; es decir, se les debe reconocer y otorgar todos los beneficios que sus padres poseen, incluyendo el derecho por igual a las prestaciones de seguridad social de sus padres.

Para mayor claridad en la propuesta, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la Pensión por orfandad,</p>	<p>Artículo 131. ...</p> <p>I a IV. ...</p>



cuando la adopción se haya hecho por el Trabajador o Pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad

V. Se deroga

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

III. CONSIDERACIONES

Primera. - Es ineludible argumentar que esta comisión dictaminadora tiene como principio fundamental el resguardo de los derechos que emanan de la dignidad de las personas, la cual debe ser centro del orden civil, social y base de todo sistema de desarrollo económico y social. En este orden de ideas, la seguridad social, se encuentra consagrada en el artículo 123 Constitucional, y en diversos instrumentos jurídicos de índole nacional e internacional.

Segunda. - Específicamente, el artículo 123 Constitucional, encargado de regular el derecho laboral y la seguridad social en nuestro País, contiene una importante cantidad de menciones respecto de la familia. Dicha disposición abarca el derecho de elección de trabajo, asimismo, refiere a los beneficios médicos y de seguridad social que son transmitidos a la familia de las y los trabajadores.

Efectivamente, como lo menciona el diputado promovente dentro de su exposición de motivos, el concepto de familia se ha ido transformando y en dicho sentido, dentro de la Constitución mexicana se han incorporado disposiciones de manera progresiva que buscan la protección y ampliación de los derechos familiares; muestra de esto resulta el interés superior e la niñez, plasmado en el artículo 4 Constitucional, citado a continuación:

"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos

...

...



En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez

...

..."

En este sentido, debemos enfatizar que el derecho de familia no solo se ha dado únicamente a nivel constitucional, ya que en las últimas décadas se ha dado una expansión importante en diversas leyes y reglamentos respecto de la consideración de la protección de los derechos humanos que impactan en el derecho de las relaciones familiares¹. Sin embargo, todavía existen diversas disposiciones que restringen derechos en este sentido, tal como la que plantea el diputado promovente de la propuesta en comento. Por lo que resulta de suma importancia reconocer que, en el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica que resulta vinculante por sí misma y las normas inferiores deben respetar el contenido de esta.

Tercera.- Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la adopción** es una medida excepcional que busca la restitución definitiva del derecho de la niñez a crecer en familia, cuyo propósito es restaurar los derechos vulnerados, ocasionados por un estado de abandono y/o peligro cuando la reintegración con la familia de origen ya no es posible.²

La Corte enfatiza que, **el seno familiar se ha reconocido como el mejor lugar para que las niñas y niños formen una personalidad e identidad propia, con la cual se proyecten en la sociedad.** Este desarrollo debe llevarse a cabo dentro

¹ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-03/Capi%CC%81tulo%2010.%20Constitucio%CC%81n%20y%20familia%20en%20Me%CC%81xico-%20nuevas%20coordenadas.pdf>

² https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/CUADERNILLO%20DF_03_ADOPCION%CC%81N_FINAL%20OCTUBRE.pdf



de un hogar que les proporcione afecto, cuidado, seguridad, salud y educación. La cual, debe ser concebida siempre en beneficio de la niñez.

Al respecto, vale citar la Jurisprudencia de Registro digital: 2020401:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.³

Por lo que podemos considerar que dicho parámetro de análisis constitucional que ha tenido gran impacto en las relaciones familiares, debe ser incluido dentro de las normas contenidas en materia de derechos humanos, enalteciendo aquellas que refieren a los derechos y el bienestar de las niñas y los niños.

Podemos relacionar dicho principio constitucional con relación a la adopción, con base a lo previsto en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010⁴, que dispone que:

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

⁴ <https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Meza/Accion2-2010.pdf>



"Dada la relevancia y trascendencia del principio constitucional del interés superior del menor, la figura jurídica de la adopción se constituye y encuentra una razón de ser en el derecho del menor a ser adoptado y no así, como se precisó, en el derecho o pretendido derecho del o los adoptantes. Ello atiende al hecho de que el Estado mexicano está comprometido a concurrir en la responsabilidad de dotar a los menores de las mejores condiciones posibles para su desarrollo, dentro de lo que se encuentra su inclusión en un ambiente que les provea de todas sus necesidades afectivas, de salud, educativas, alimenticias y de esparcimiento. La figura de la adopción coadyuva, de esta forma, a dicho fin estatal y, por tanto, no puede concebirse como un derecho de quienes deseen incluirlo en su seno familiar, sea cual fuere su integración." Es decir, el derecho es de la o el menor adoptados.

Cuarta. – Como bien se hace mención en la propuesta, el **Código Civil Federal** dispone dentro de su artículo 293 que:

"ARTICULO 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo."

Asimismo, en sus artículos 396 y 410 A:

"ARTICULO 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

Y

"ARTICULO 410 A.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable."



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a razón de que no existe distinción alguna entre ambas figuras, (hijos consanguíneos – hijos adoptados) pues tanto los efectos jurídicos como los derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado y entre padre e hijo consanguíneo, conforme a la legislación aplicable, son los mismos. Lo anterior lo concluye en consideración se debe atender lo que establecen claramente en el artículo 390 y a las fracciones I y II del artículo 395 del **Código Civil para el Distrito Federal**, que no hacen ninguna diferencia entre los derechos y obligaciones del adoptante y adoptado, y aquellas existentes entre padres e hijos consanguíneos, como se enmarca a continuación⁵:

"ARTICULO 390.- La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia."

y

"ARTICULO 395.- La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:

I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;

II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código;

(...)"

Del mismo modo, el artículo 396 del mismo ordenamiento establece que los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí, como se muestra a continuación:

"ARTICULO 396.- Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí."

⁵https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/CUADERNILLO%20DF_03_ADOPCIO%CC%81N_FINAL%20OCTUBRE.pdf



En este sentido, es menester hacer mención de que la Corte ya se ha manifestado en que la protección constitucional que se otorga a la familia no se limita a un modelo o estructura⁶.

Quinta. - Esta Comisión dictaminadora estima que, derivado de lo anteriormente expuesto, no se puede considerar la existencia de algún tipo de diferencia entre los hijos adoptados o los consanguíneos a fin de acceder a los derechos que le corresponden, ya que dicho supuesto representaría una contradicción, particularmente al artículo 1° Constitucional, al resultar una condición discriminatoria a lo que dispone dicho precepto, como se remarca a continuación:

"Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Sexta. - Derivado de ello es que esta dictaminadora considera que la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta violatoria de derechos humanos y atenta en contra de la prohibición de cualquier tipo de discriminación. Cabe mencionar que, dicha

⁶ SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 201029



reforma resulta necesaria a fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de salud y seguridad social, incluso si se encuentran bajo la figura jurídica de adopción, ya que como la Corte ha definido, esta figura jurídica busca la restitución definitiva del derecho de la niñez a crecer en familia.

Dicha reforma resulta necesaria para evitar condiciones discriminatorias, ya que como el Código Civil Federal enmarca, al llevar a cabo una adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad. Asimismo, es fundamental recordar que como parte del interés superior de la niñez se encuentra el cuidado y desarrollo integral infantil y éste sólo puede lograrse con un sano desarrollo físico y emocional que provee sin lugar a dudas, el derecho a la atención médica preventiva y oportuna. Por ello cabe destacar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberá considerar y llevar a cabo los ajustes presupuestarios, en caso de ser necesarios, a fin de garantizar la atención a las y los menores bajo dichas figuras jurídicas que así lo requieran.

IV. CONCLUSIONES

Es derivado de los argumentos anteriormente expuesto, que esta dictaminadora considera procedente **aprobar en sus términos** la iniciativa descrita en el apartado "antecedentes", ya que atendiendo el interés superior de la niñez, y cuya obligación versa en preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios que garantizan la satisfacción de sus necesidades, incluyendo la salud, a fin de asegurar su desarrollo integral, es necesario erradicar disposiciones normativas que atenten contra el principio de no discriminación. Lo anterior en consideración a lo dispuesto por nuestra Carta Magna y por el Código Civil Federal que equipara a las y los menores adoptados como equiparables a hijas e hijos consanguíneos. Por lo que restringirles derechos resulta violatorio a los derechos humanos

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Seguridad Social se permite someter a consideración del Pleno el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo Único: Se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 131. ...

I a IV. ...

V. Se deroga

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 5 de octubre del año 2022.





Décimo Tercera Reunión Ordinaria,
LXV
Ordinario

Número de sesión:26

12 de octubre de 2022

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	4.1 Dictamen en sentido positivo, con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, en materia de pensión por orfandad, suscrita por el Dip. Mario Riestra Piña y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN. (exp. 4178)
INTEGRANTES	Comisión de Seguridad Social

Diputado	Posicion	Firma
 Alfredo Aurelio Gonzalez Cruz (MORENA)	A favor	20358AD81B15F91F84B1D4BAF5EDE C04C6B52C956DE24C18E1EB34F287 3990EFBB3F042448ACF13A3C7F38B 7842FDAE196F854C53AB8DF5FD5FF F96AAC30F245
 Angélica Ivonne Cisneros Luján (MORENA)	A favor	D8AE81BC7792180FDF869FD33ACA C1AE2C3C99FFCA4C2A6BCD62D17 A7D0FA66F40575C8F1C3CE2290448 4082C1D4AE8257D2B58AB1E0BBEB AD7B28255C9A3E98
 Anuar Roberto Azar Figueroa (PAN)	A favor	C4B8D0A1A220F4FE2DD0EED0757D 97CFBF76237D4F22F0B75B59C4644 B7AE8F9CB94CADECDE7822C6ECC D639693E6722E8C3BF651393F13AE 2C3153084E9AA72
 Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas (MORENA)	A favor	1BB4AB514C385C5EB5A08CE8785F7 4F0F46C7CDEFFA33012E4C698F7BB F8D3A967BF8D9BC835ADD99875A84 0644FA4D79AEBA72E9F869F4DD94A 56612FE05B1A

Décimo Tercera Reunión Ordinaria,
LXV
Ordinario

Número de sesion:26

12 de octubre de 2022

NOMBRE TEMA

4.1 Dictamen en sentido positivo, con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, en materia de pensión por orfandad, suscrita por el Dip. Mario Riestra Piña y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN. (exp. 4178)

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Blanca Araceli Narro Panameño

(MORENA)

A favor

9408BB85B5EF01A24ACC81807A792
6F15FF2692F5F7E2B37EC6396F8A63
42A673B36D8B02874A67D5A1CB62E
A34113C242055C616A95A3553F30D7
BE95986D9B



Carlos Alberto Manzo Rodríguez

(MORENA)

A favor

55B84EF581FA4F7EA8A3D1315A099
CCEF4A707CE30C0E1356C50E161D
8637E01FC52B633613B47F16CCEF1
ACA24A3E43A4CD27DDD23247E749
794C0660BA5B8D



Carmen Patricia Armendáriz Guerra

(MORENA)

Ausentes

E822EC0F84710C812B7863DD0D55D
0829B37F4C573B075C11DCC435A9A
3A2AEB97CDCE9F72C0F8A9D217EA
2C5A06F35094057A8D9F30339AF840
D18BECDF672



Carmen Rocío González Alonso

(PAN)

A favor

F0296DCF8C1AEE32AC3B9001A1948
57584A8281E9D7F1C5D456BAF5CC
C23221E3D3C7D08B756FA867F14ED
CA738D8DC0A56C1EF402091D7BBF
BEF33B47013799



Claudia Delgadillo González

(PVEM)

Ausentes

293DFA17224CD66BEE0248748EA43
CF18307A1F5302019759C42AF02BD
E5F9749061E06A1533AAE0AEA3FD4
992AE056CC73B84C48B55B59A5F82
40BF2580428C

Décimo Tercera Reunión Ordinaria,
LXV
Ordinario

Número de sesión:26

12 de octubre de 2022

NOMBRE TEMA	4.1 Dictamen en sentido positivo, con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, en materia de pensión por orfandad, suscrita por el Dip. Mario Riestra Piña y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN. (exp. 4178)
INTEGRANTES	Comisión de Seguridad Social



Ector Jaime Ramírez Barba
(PAN)

A favor

BE9F1FFF989FD0C59F822ABC60B81
1F4A91D1B4D7BD01168BEB67AAA9
E1F528128E2A2E66CEC80BBE5F6FB
B22386DF5855C74132B4BF29BF710
E6FD4749059E6

Elva Agustina Vigil Hernández
(MORENA)

A favor

F03B38DC13C766D875CE5AAECDB8
77862259222050BEEF80299FF7EA0
FBA1165934601AE77E479189788BB9
F488FCB2B41EA8CD1DC7F80D0CAE
C83A07A6A978



Itzel Aleli Domínguez Zopiyactle
(PVEM)

A favor

A36E1AE501E9A2A71A3AF2FD6583F
88C7E385320CD60D577F165E5C060
894B7C9472816B3A38B1F71C0BBC8
552F60401E1980746F08F00DF89A7D
6DF421843B0



Johana Montserrat Hernández Pérez
(PRI)

Ausentes

F74531842D354330DAA340FCF1648
BF0E097F652C46F5365411DF477AB
512E756E40F50A52BF48516E8D3A7
FD823A2D7424950BC8128B86754278
93767D80CE5



Lilia Aguilar Gil
(PT)

A favor

4717FDEC8EA811C1785CD5B9D3E4
8737FFF8854E858B81CA41AE641851
06BA0853C99B7AF376D3C8304EC31
FABCF024EE7043FA75C218322C267
0138C8DD9DA9

Décimo Tercera Reunión Ordinaria,
LXV
Ordinario

Número de sesion:26

12 de octubre de 2022

NOMBRE TEMA

4.1 Dictamen en sentido positivo, con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, en materia de pensión por orfandad, suscrita por el Dip. Mario Riestra Piña y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN. (exp. 4178)

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Ma. de Jesús Aguirre Maldonado

(PRI)

A favor

28659E6D24B5C7822EEC2EC6A2F4F
DF0E19DF47118CD829979D598CF41
C88F14D76AA5A436A28B2B61465BC
2610B2D42F366F3162414667956A53
7DA1D7008B8



Manuel de Jesus Baldenebro Arredondo

(MORENA)

Ausentes

290CB5AAD239457AE2A6909667B22
949660CC34C44BBF6E3862DF4BFE3
590E95FA290F4E966F5384ECE41482
9D75D01DE2D21BAF5C2F1668ED65
230A08B915F4



Mario Gerardo Riestra Piña

(PAN)

A favor

46B4E012E6F7DA4B5FA678C1A4B3C
F8DA519A3335EB222A5E0529D7E97
E5BD48C4A40F9F44EF9616AA4EA40
9F05D9DF8D20DFD9727BA9E1B0701
2B7EF4D32E53



Martha Barajas García

(MORENA)

A favor

C5BFCDD2E2DC7AE374B48AE698C3
C740E3334FFA2B4A864BDE55063DC
A778DC52E2C9B1C014559A0F1A7B7
97FCF9535E394F4B94C0906746D73
E29DF0995E05F



Mónica Becerra Moreno

(PAN)

A favor

C60B477CAA4EE2E25760CAF1AB47
C56A4A599494DE8EDC1E95DE9F75
1509100E3BE7C306A9143A75A69357
157B840AF4967F6987F67332EDD549
8C36259EC794

Décimo Tercera Reunión Ordinaria,
LXV
Ordinario

Número de sesión:26

12 de octubre de 2022

NOMBRE TEMA

4.1 Dictamen en sentido positivo, con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, en materia de pensión por orfandad, suscrita por el Dip. Mario Riestra Piña y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN. (exp. 4178)

INTEGRANTES

Comisión de Seguridad Social



Santiago Torreblanca Engell

(PAN)

A favor

DFA2DB030BCAF3A9ED5E2108910E
B7B1C680A7B9EA517C02E530234B9
760F28BB0407CD262BFAA04C7DC1
F6F81C5FA14D0065515A56F127FAB
35274BBAC8F42B



Sonia Rincon Chanona

(MORENA)

A favor

BD19F9F08CC2A36ABE5EA60EBA4B
8C2C4A1887601E83B84053E925B5D
96D6B2E8E2EC884C60901F8DC27C1
200F9793867DCAA7B566A21AC920C
1322164133147



Susana Cano González

(MORENA)

A favor

5F0EA1C5FF7E8A16853EEA53CC974
5E834BF552AF91983E305B34C859D
EF21B40D3EDD3183C96CB7CA8301
35CFD2593D68253343ED65BFF1B3E
7C8D76434FB59



Tereso Medina Ramirez

(PRI)

A favor

0E4717EFEBB16916DAA8A01CD0B8
3983EFE6667C65AC9BF5B59EB6A24
603657B46E68CACF1A6023FCD2113
C3105492FAED1C801838E99888F649
F4B5D725ECB7

Total 23